



0000615  
SEISCIENTOS QUINCE

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 462, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 612, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 5 de septiembre de 2024, el Servicio Nacional del Consumidor deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° C-226-2024, RUC N° 22-4-0449418-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 17 de septiembre de 2024 a fojas 453, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivos en la resolución del asunto;

4°. Que, la actora expone que la gestión judicial pendiente es la causa RIT C-226-2024, seguida a ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en la que se está ejecutando sentencia dictada en su contra en RIT T-286-2022, seguida ante el mismo tribunal, en que se acogió la denuncia por tutela laboral impetrada por doña Lilian Plaza Bravo, en la cual se determinó el pago de una serie de prestaciones.

Refiere que dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia, el cual fue rechazado, y que pende actualmente un recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema.

No obstante ello, indica que con fecha 13 de agosto de 2024 se remitieron los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y



Previsional, a fin de continuar con la ejecución de la sentencia, dando origen al procedimiento RIT C-226-20024.

Indica la requirente que con fecha 26 de agosto de 2024 se practicó la liquidación de la deuda y se dictó el requerimiento de pago, y que el 2 de septiembre de 2024 opuso excepción de pago y excepción de compensación.

**5°.** Que, la requirente alega a fojas 7 y siguientes que la norma en examen infracciona los derechos que otorga el artículo 19 N° 2; 3, incisos primero, segundo y sexto; y 24 de la Constitución Política;

**6°.** Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

**7°.** Que, a fojas 614 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que:

*"1. Con fecha 2 de septiembre de 2024, el Servicio Nacional del Consumidor opuso excepción del pago de la deuda y excepción de compensación. En el primer otrosí, objetó la liquidación.*

*2. Con fecha 6 de septiembre de 2024, el Tribunal tuvo por opuesta la excepción de pago, y confirió traslado, y declaró inadmisibile la excepción de compensación, por no encontrarse dentro de aquellas que establece taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo.*

*3. Con fecha 12 de septiembre de 2024, el Servicio Nacional del Consumidor dedujo recurso de apelación en contra de la referida resolución, en la parte en que declaró inadmisibile la excepción de compensación.*



0000617  
SEISCIENTOS DIECISIETE

4. Con fecha 13 de septiembre de 2024, el Tribunal declaró no ha lugar por improcedente el recurso de apelación deducido, en virtud de lo previsto en el artículo 472 del código laboral.”

8°. Que, atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en la gestión pendiente invocada, toda vez que la discusión sobre la procedencia de la excepción de compensación se encuentra terminada.

Ello, sin perjuicio de que la excepción de pago invocada por la requirente ha sido admitida a tramitación;

9°. Que, con los antecedentes existentes a la fecha del presente acuerdo, se tiene que concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver “Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...” (STC Rol N° 1780);

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

1. **Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 453.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.741-24-INA**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6DC74D41-5637-42DB-8CF1-B32CF2C02501

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.